------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los __20__ días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., P. M. c/ Instituto de Asistencia Social s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.980 - Año: 2.018).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 191 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ **I. Las piezas procesales.** ----------

------ **A. La demanda.** ----------

------ A hojas 32/37 vta., el 04 de septiembre de 2018, la señora P. M. M. interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut (en adelante IAS), por la que reclama el pago de sumas de dinero adeudadas como consecuencia de su desvinculación del Organismo, efectuada el 24 de diciembre de 2.015. Pretende que le abonen los haberes e integración del mes de diciembre de 2.015, el aguinaldo proporcional correspondiente a la segunda cuota del año 2.015; y el preaviso en los términos del art. 12 inc. k) del Estatuto para el personal del IAS. Todo con más intereses y costas a la contraria. -------

------ Cuantifica el capital reclamado en CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($108.914,95), o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a producirse en autos. Plantea que los intereses deberán calcularse desde la fecha de mora hasta su efectivo pago, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut SA.----------
------ Relata que mediante Resolución N° 452-IAS/2.015, fue designada como Coordinadora Zonal de Puerto Madryn del Instituto de Asistencia Social, a partir del 31 de mayo de 2.012. ----------
----- Menciona que se desempeñó correctamente hasta el 23 de diciembre de 2.015, cuando la notifican de la Resolución N° 07IAS/2.015, que dejó sin efecto su nombramiento.----------

------ Indica que a raíz de ello se comunicó telefónicamente con el personal de liquidación de haberes para que le paguen su liquidación final, y que no obtuvo respuesta.----------

------ Señala que el 7 de enero de 2.016 envió telegrama laboral, con el objeto de constituir en mora al organismo, y que a la fecha no le habían contestado. ----------

------ Manifiesta que el 22 de junio de 2.016, mediante nota expedida por el Sub-Gerente Financiero del Instituto de Asistencia Social, le remitieron en devolución un pagaré firmado en concepto de fondo fijo, que administraba en ese organismo.----------

------ Añade que en virtud de no haber obtenido respuesta, el 1 de julio de 2.016 formalizó su reclamo administrativo. Precisa que ante el transcurso del tiempo y el silencio de la demandada, el 14 de diciembre de 2.016, presentó el pronto despacho. Aclara que tampoco le respondieron, por lo que contemporáneamente con el inicio de esta acción, desistió de continuar con el procedimiento administrativo. Entendió así, habilitada la instancia judicial, conforme el art. 137 inc. a) de la Ley I N° 18.----------

------ Considera que, si bien el cargo que ostentaba de Delegada del Instituto de Asistencia Social en la ciudad de Puerto Madryn, consistía en uno jerárquico sin estabilidad absoluta, ello no obsta al pago de sus haberes por los días trabajados en el mes de diciembre, más el proporcional del aguinaldo y el preaviso. Plantea que de lo contrario la demandada incurriría en un enriquecimiento ilícito.----------

------ Indica que el art. 1 del "Estatuto-Escalafón" del IAS, establece que el ámbito de aplicación comprende a todo el personal que fue designado y cumple funciones en el Instituto. Luego refiere que el art. 2 contempla los cargos que se encuentran excluidos de aquel, y entiende que el que ella ocupaba no se encuentra entre los mencionados. A continuación, reseña que el art. 11 fija los derechos del personal del Instituto demandado, y apunta que en sus incisos b) y c), asegura a sus empleados la retribución justa y el derecho a las compensaciones, asignaciones e indemnizaciones. Luego advierte que el último párrafo de ese artículo, excluye a los funcionarios sin estabilidad de los derechos enumerados en los incisos a), d), e), l) y ll). Deduce de ello, que el personal sin estabilidad no esta excluido de los incisos b) y c). ----------

------ Expresa que el inciso k) del art. 12 contempla el supuesto de renuncia, y alega que le impone al empleado público que quiera hacer uso de ese derecho, el deber de otorgar un plazo de treinta (30) días de preaviso

a la demandada. Sostiene que, cuando el empleador es quien hace uso de la facultad de resolver la relación laboral, también debería conceder el preaviso. ----------

------ Alega que esa obligación debe ser claramente entendida para las dos partes de la relación laboral, ya que de otro modo, conformaría un privilegio a favor de la más poderosa sin ninguna justificación, violando el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 Constitución Nacional y arts. 6 y 7 Constitución Provincial). ----------

------ Arguye que el propio empleador estatal, no puede establecer un privilegio en su favor, que quebrante el principio de igualdad y cercene la indemnización por despido garantizados por el texto constitucional. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ Entiende que en función del principio *pro homine* o pro persona, el único modo de reconocerle validez al art. 12 del inc. k) del Estatuto es que sea a favor de ambas partes de la relación laboral. Por lo que solicita que se condene a la contraria a abonarlo.----------

------ Manifiesta que en virtud del despido incausado, y la negativa a abonar los haberes adeudados, aguinaldo y preaviso, la demandada violó los principios y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, propiedad, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la ley (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional; arts. 6, 7, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 44, 45 y concordantes de la Constitución Provincial, arts. 149, 151 y 152 bis de la Ley XIX N° 8). Además señala las normas afines que se encuentran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

------ Efectúa la liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ **B. La contestación de la demanda.** ----------
----- A hojas 167/169 vta. se presenta el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, y solicita el rechazo total de la demanda instaurada, con costas.----------

------ Efectúa la negativa genérica que es de práctica; y particularmente niega: 1) adeudar los haberes correlativos a los días trabajados por la señora M., correspondientes al mes de diciembre de 2.015; 2) que cuente con una liquidación pendiente relativa a la segunda cuota del aguinaldo

proporcional del año 2.015; 3) haber violado los principios y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, propiedad, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la ley; y 4) que le corresponda pagar la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($108.914,95).----------

------ Menciona que la señora M. prestó servicios, a partir del 31 de mayo de 2.012, en el cargo de Coordinadora Zonal de Puerto Madryn, cuyo cargo remunerativo básico era equivalente al Nivel 2-Subgerente del Estatuto Escalafón del organismo, conforme la Resolución N° 452-IAS/2.012. ----------

------ A continuación, señala que posteriormente mediante Resolución N° 722-IAS/2.012, se le otorgó una bonificación por prolongación de jornada, acorde al artículo 46 del Estatuto, equiparándola al nivel remunerativo de Gerente (Nivel I del Estatuto), con eficacia a partir del 1 de julio de 2.012.-

------ Luego precisa que el 16 de diciembre de 2.015, mediante Resolución N° 007-IAS/2.015, se dejó sin efecto la designación de la actora en el cargo de Coordinadora Zonal. ----------

------ Agrega que por Resolución N° 179-IAS/2.016 se resolvió abonarle a la actora la totalidad de las licencias anuales reglamentarias que no había usufructuado, consistentes en veinte (20) días del año 2.015.----------

------ Destaca que el Departamento de Sueldos del Instituto expidió la orden de pago de la correspondiente liquidación final de haberes de la señora M., mediante Memorandum N° 160-SGPyME/2.016, equivalente a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54).----------

------ Indica que la Subgerencia de Personal y Mesa de Entradas a través del Memorandum N° 171-SGPyME/2.018, informó que por intermedio del Departamento de Sueldos, había procedido a la Liquidación de los quince (15) días trabajados en diciembre de 2.015, el proporcional del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2.015 y las vacaciones no gozadas. Afirma que el pago se formalizó el 7 de febrero de 2.017.----

------ Entiende improcedente la parte de la pretensión referida como “punto 1) Haberes e integración del mes de Diciembre de 2.015”, en el objeto de la demanda, porque alega que en la normativa vigente contemplada en el Estatuto-Escalafón no describe ese concepto.----------

------- También embate contra el “punto 3)”, en el que reclama el “preaviso en los términos del artículo 12 inc. k) del Estatuto Escalafón del personal del Instituto de Asistencia Social”, pues arguye que ese inciso fija el procedimiento estipulado para el caso de renuncia. Sostiene que dicha situación es ajena a la figura del “preaviso” de la Ley de Contrato de Trabajo, a lo que suma que la relación laboral se rige por las prescripciones del Estatuto Escalafón del organismo. ----------

------ Menciona que el cargo ocupado por la señora M., pertenece a la denominada “planta política”. Refiere que mediante Resolución N° 591-IAS/2.008 se creó en la estructura orgánica funcional del Instituto las figuras de “Coordinación Nivel 1 y 2”, siendo dependientes de la Presidencia, Gerencia General o de alguna Gerencia, según lo dispusiera el acto administrativo de creación. Aclara que ese acto administrativo delimita la naturaleza jurídica, preestableciendo que es un cargo funcional a la autoridad máxima que ocupa la Presidencia o Gerencia del Instituto y sus funciones cesarán automáticamente al término de la gestión, o del funcionario para el que hubiere prestado servicio. ----------

------ Por último indica que por Resolución N° 1.049-IAS/2.009 se suprime la Gerencia Zonal Puerto Madryn del Instituto de Asistencia Social, y se implementa la Coordinación Zonal de esa ciudad, con sus misiones y funciones, dependiendo administrativamente del Gerente General del organismo.----------

------ Ofrece Prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.--------

------ **C. La contestación del traslado.**----------

------ A hojas 175 y vta. la actora contesta el traslado conferido, y reconoce como pago parcial la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54.-). Alega que tomó conocimiento del origen de dicho importe con la contestación de demanda. ----------

------ Alude que había instado su reclamo administrativo el 1 de julio de 2.016 y que el pronto despacho lo presentó el 14 de diciembre de ese año. Señala que hasta esa fecha la demandada no había abonado nada. ---------

------ Arguye que nunca fue notificada del depósito efectuado por la demandada el 7 de febrero de 2.017, por lo que debió instar la presente

acción con fecha 4 de septiembre de 2.018, para reclamar las diferencias salariales adeudadas.----------

------ Plantea que dicha suma es parcial, pues conforme lo reclamado en el objeto de la presente litis, no contiene los intereses devengados desde el 23 de diciembre de 2.015, fecha en que se la notificó de la desvinculación, así como tampoco incluye los días que restan correspondientes a ese mes. Agrega que la segunda cuota del aguinaldo del año 2.015 se le abonó en forma parcial, y precisa que no se le pagó el preaviso que impone la normativa vigente. ----------

------ D. A hojas 180 se presenta el Instituto de Asistencia Social y ante el reconocimiento de la actora del cumplimiento del pago efectuado, solicita que la cuestión se declare de puro derecho. ----------

------ Mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2.018 (hojas 186), se hizo lugar a lo solicitado.----------

------ E. El Señor Procurador General de la Provincia del Chubut emite su Dictamen N° 154/2.018 (hojas 189 y vta.). Efectúa una descripción de los escritos introductorios, y luego observa, de la documentación adjunta, que el último recibo de haberes que se le liquidó a la actora fue por el mes de noviembre de 2.015 (hojas 87). Indica que de acuerdo a lo que surge del Memorando N° 160/2.016 (hojas 50), recién el 11 de abril de 2.016 se efectuó la liquidación final (recibo de hojas 88), por el importe que fue abonado el 7 de febrero de 2.017, según y conforme reconocen las partes.-

------ Respecto de las pretensiones de integración del mes de despido y de pago del preaviso no encuentra fuente legal para la relación de empleo público que mantenía la accionante con el IAS. Considera que no se ha demostrado en autos que la liquidación final practicada por la demandada resulte desajustada a derecho. ----------

----- Advierte que la liquidación final fue abonada fuera de término por parte de la obligada, lo que habilita el reclamo de los intereses. Refiere que en su Dictamen N° 66/2.018, expresó que salvo disposición específica que pudiera existir en alguna regulación especial, en su opinión resultaban aplicables por analogía, los plazos previstos en los artículos 128 y 255 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, que disponen que el pago debe ser realizado dentro de los 4 días hábiles posteriores al mes calendario. Aclara que señaló que si bien no era de aplicación directa, ante la ausencia de una disposición concreta, la referencia de la legislación nacional sobre relación de empleo, le parece la más ajustada a la situación. ----------

------ Por los motivos que expone, considera que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, sólo en lo relativo a los intereses por pago de la liquidación final fuera de término, rechazándola en los demás rubros pretendidos.----------

------ **F. La prueba.** ----------

------ La prueba producida es documental. La agregada por la actora de hojas 2/31, y la adjuntada por la demandada con su contestación a hojas 45/166.----------

------ **G.** A hojas 190 pasan los autos para dictar sentencia, y a hojas 191 se practica el sorteo de rito. Con lo que queda la causa en estado de resolver. ----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **I.** 1. Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia en mérito a la demanda interpuesta -el 4 de septiembre de 2.018-, por la señora P. M. M., quien acciona contra al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. Requiere que se le abonen los haberes e integración del mes de diciembre de 2.015, el aguinaldo proporcional correspondiente a la segunda cuota del año 2.015; y el preaviso en los términos del art. 12 inc. k) del Estatuto para el personal del IAS. Todo con más intereses desde el momento en que pago reclamado debió haber sido efectuado, hasta su efectiva cancelación.----------

------ El Instituto demandado niega adeudarle suma alguna, y asevera que liquidó quince (15) días laborados correspondientes al mes de diciembre de 2.015, la segunda cuota del aguinaldo 2.015 (proporcional) y las licencias no usufructuadas, las últimas en un total de veinte (20) días. Indica que el pago se efectivizó el 07/02/17. Hasta aquí entonces, los límites y alcances de la contienda que viene para el dictado de la presente sentencia.----------

------ 2. Para dar inicio a mi voto, estimo beneficioso clarificar que la vinculación jurídica que unió a ambas partes se encuentra caracterizada por un aspecto particular, dada la índole precaria de la relación que la señora P. M. M. estableció con el Instituto de Asistencia Social al acceder al cargo de Coordinadora Zonal de la ciudad de Puerto Madryn, en el que fue designada mediante Resolución N° 0452IAS/2.012, a partir del 31 de mayo de 2.012 (copia de hojas 45). ----------

------ Pues de acuerdo a la Resolución N° 1.049-IAS/2.009 (hojas 128/133), que implementó la Coordinación Zonal de Puerto Madryn, se

establece de modo expreso que este cargo forma parte de la "planta política" del Instituto y depende administrativamente de la Gerencia General. Asimismo, por este acto se aprobaron las misiones y funciones, y se instaura que quien asumiera su dirección se arrogaba la representación política del Instituto en su ámbito de influencia, con funciones de índole operativas y de apoyo a las actividades de línea.----------

------ Surge del texto de ese acto administrativo que la creación del cargo de "Coordinación Zonal" tiene como finalidad la optimización de las acciones de las máximas autoridades responsables de los programas de gobierno. Leo también en sus fundamentos que no se pretende afectar el normal funcionamiento del Organismo ni tampoco perjudicar la carrera de la planta administrativa, por lo que se diferencia a esta última de la planta política temporaria, que forma parte del equipo de confianza de cada funcionario. Se expresa que para ello se había modificado la estructura orgánico-funcional del Instituto de Asistencia Social, mediante el dictado de las Resoluciones N° 591-IAS/2.008 y N° 608-IAS/09, que crearon las figuras de "Coordinaciones".----------

------ Entonces, en un todo de acuerdo a lo recientemente expuesto, puedo aseverar que el cargo que ocupó la señora M., pertenece a la "planta política" del Instituto de Seguridad Social, con carácter netamente transitorio. Esto por cuanto fue nombrada como una colaboradora directa del Presidente del Instituto, y designada por este último. Consecuentemente, sus servicios finalizaron automáticamente al concluir la gestión del funcionario que la designó. Sobre esta base legal considero que tiene sustento el dictado del acto administrativo que dispuso dejar sin efecto su designación, a partir del 16 de diciembre de 2.015 (Resolución N° 0007-IAS/2.015, hojas 7 y 48).----------

------ 3. Estas consideraciones me conducen a reiterar aquí mi voto, emitido en la recientemente Sentencia Definitiva N° 25/SCA/19, en la que me expedí sobre el requerimiento de pago de la liquidación final impetrado por un funcionario perteneciente a la "planta política" del Instituto de Asistencia Social.----------

------ Entendí allí que esos funcionarios, se encuentran sujetos a las "alternativas" y "contingencias" de "la política" y están excluidos de los Estatutos de la Función Pública, como por ejemplo lo dispone el artículo 1 de la Ley I N° 18 o, en el caso, el artículo 2 del Estatuto Escalafón del Instituto de Asistencia Social. Son autoridades superiores, que no forman parte del elenco permanente de la Administración, y que ejercen funciones de dirección, gobierno, conducción ejecutiva, por tiempo determinado. Por su actividad, expresan la voluntad de los órganos, a diferencia de otros

-sujetos a Estatutos- que expresan exclusivas relaciones de servicios. Su situación subjetiva, no está regida por las normas propias de los segundos, denominadas "Estatutarias". Sin embargo, ello no significa que puedan ser considerados exentos de obligaciones y excluidos de derechos, y que eventualmente para discernirlos pueda acudirse a normas, o en su defecto a principios generales del Derecho Constitucional y Administrativo. Es más, suelen prestar juramento, lo cual acentúa la naturaleza de sus deberes jurídicos, destacando entre los derechos el sueldo, retribución o remuneración por los servicios que se presten, aunque la estabilidad no está entre ellos. No hay proceso de selección, ni por ende debe haberlo de remoción…".----------

------ 4. A más de lo dicho, es dable puntualizar que, como lo señalé en el precedente citado, el régimen normativo que regía la relación de la actora con el Instituto demandado se encuentra comprendido por la Ley I N° 177 de "Creación del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut", que estipula que ese Organismo va a ser dirigido y administrado por un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo (artículo 8), el que es personal y solidariamente responsable de las decisiones que adopte contrarias a la ley o reglamentos (artículo 10). Tiene a su cargo la Dirección, contralor y vigilancia de las actividades del Instituto, y se encuentra facultado para nombrar, promover y/o remover a todo el personal el Instituto, aprobar su estructura orgánicofuncional y su dotación (artículo 11). ----------

------ Concurrentemente, el Estatuto Escalafón aprobado por la Resolución N° 76-IAS/97, expresamente excluye de su aplicación, en su artículo 2, a los miembros del Directorio, el Gerente General y los Auditores Internos permanentes, Clase A y B; a los contratados; a los profesionales o técnicos cuyos servicios sean retribuidos en calidad de Asesores en general; y otras formas de contratación que no impliquen relación de dependencia.--------

--- El artículo 11 del Estatuto establece los derechos que poseen los empleados pertenecientes al Instituto, y en su parte final considera que para los que no revisten en carácter definitivo no rigen los incisos a) "estabilidad", d) "derecho a la carrera", e) "capacitación", l) "jubilación o retiro", y ll) "becas".----------

------ Añado aquí a la reseña normativa, por su vinculación con la pretensión esgrimida por la actora, el artículo 12 del mencionado Estatuto, que dispone: "Los derechos enumerados en el Artículo anterior deben interpretarse con los alcances previstos en el presente, sin perjuicio de los que por Ley les corresponda: …inc. k) RENUNCIA: El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de renuncia

deberá dictarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de recepcionada en oficina de personal. El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación…”.----------

------ Tales son las reglas del juego que M. aceptó con el nombramiento en el cargo de Coordinadora Zonal de Puerto Madryn, y a las que debe subordinarse.----------

------ **II. La pretensión principal.** ----------

------ 1. De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta lo expuesto en el punto I, entiendo que la pretensión relacionada con el pago de la integración del mes de diciembre de 2.015 y del preaviso en los términos del art. 12 inc. k), no resulta atendible y debe ser rechazada.----------

------ En primer término, pues considero que la interpretación que la actora efectúa para sustentar esa petición es contradictoria y cae por su propio peso. Así por cuanto por un lado, reconoce expresamente que su designación como Coordinadora Zonal del Instituto de Asistencia Social, lo fue en un cargo jerárquico sin estabilidad absoluta (hojas 33 vta.) pero por otro, reclama la integración del mes de despido y el preaviso, en base a una estabilidad relativa que sustenta, entre otros, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 12 inc. K) del Estatuto respectivo.----------

------ Luego, por cuanto la accionante funda la acción que promueve en normas propias del derecho laboral, las que no resultan aplicables al vínculo jurídico que entabló con el Instituto, determinado por su designación en el cargo de Coordinadora Zonal de Puerto Madryn.--------

----- No puedo soslayar que la Ley de Contrato de Trabajo dispone como regla que no es aplicable a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (art. 2 inc. a) de la LCT), salvo que por acto expreso de la Administración se incluya a los agentes a la aplicación de la ley o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Excepción que no acaece en los presentes.----------

------ Por último, porque la exégesis que la señora M. plantea en relación al artículo 12 inc. k) del Estatuto del personal del IAS, y la supuesta obligación de ambas partes de otorgar el preaviso, se asienta sobre una premisa equívoca. La accionante olvida que el acto de creación del cargo de “Coordinación Zonal” específicamente estipuló que su desempeño se

enmarcaba dentro de la “planta política”. A resultas de ello, su situación no estaba regida por las normas del Estatuto, aunque como ya expresé-, no por ello se encontraba exenta de obligaciones, ni excluida de derechos, como ser el derecho al salario o vacaciones. ----------

----- Aduno a lo dicho que el invocado artículo 12 inc. k) del Estatuto claramente estipula el procedimiento a seguir en el caso de renuncia del personal, circunstancia que no se configura en autos, pues aquí -reitero- se dejó sin efecto la designación de la actora en el cargo de “Coordinadora Zonal”. Tal designación se encontraba sujeta a una clara previsión de culminación, dada por la finalización de la gestión del funcionario que la nombró, por lo que la queja por la inexistencia de un aviso previo es ciertamente improponible. ----------

------Por ello, tengo para mí que la señora M. aceptó el nombramiento con las características propias del cargo que desempeñó, de tal modo que su obrar en contrario implica ciertamente venir contra sus propios actos. ----

------ Por las razones dadas, propongo al Acuerdo rechazar la pretensión relacionada con el pago de la integración del mes de diciembre de 2.015 y el preaviso reclamado. Así voto.----------

------2. Procedo ahora a expedirme sobre el reclamo vinculado al pago de los días trabajados en el mes de diciembre de 2.015 y la segunda cuota del SAC de ese mismo año. ----------

------ Refiero aquí que el Instituto demandado al venir a estos estrados a contestar la acción, el 9 de octubre de 2.018, sostiene que no adeuda suma alguna, ya que el día 7 de febrero de 2.017 procedió a liquidar los 15 días trabajados por la actora correspondientes al mes de diciembre de 2.015, la segunda cuota del aguinaldo de ese año, y las licencias no usufructuadas. En un todo de acuerdo a esa realizó depósito bancario en la cuenta de haberes de la señora M.. ----------

------ Impuesta de la documental acompañada al contestar la demanda, la actora señaló que en esa oportunidad tomó conocimiento de la existencia de dicho depósito. Reconoció el pago de la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54), más alegó que este era parcial en tanto ese importe no incluyó los intereses devengados desde el 23 de diciembre, fecha en que se la notificó de su desvinculación, así como tampoco los días que restaban de ese mes, ni el preaviso. Además señaló que la segunda cuota del aguinaldo también había sido abonada en forma parcial (hojas 175 y vta.).----------

------ 5.a. Entonces, en razón de las circunstancias señaladas, el análisis de esta pretensión posee aristas particulares que deben ser aquí dilucidadas. -

------ Así lo considero pues ha quedado demostrado y han tenido concordancia en ello las partes, que por la Resolución N° 07-IAS/2015, se dispuso dejar sin efecto la designación de la actora a partir del 16 de diciembre de 2.015; y hasta ese día ha sido efectuada la liquidación final abonada a la señora M.. Surge ello de la Nota de fecha 07 de febrero de 2.017 (copia a hojas 57) autorizando el depósito y de lo expuesto en la copia del Memorandum N° 171-SGPyME/2018, obrante a hojas 58. Diré además que pese a que la actora a fs. 175 y vta. pretende desconocer las copias de la documental acompañada y que he mencionado, no cabe atender a sus afirmaciones en este tenor, pues fueron concretadas fuera del plazo establecido por el art. 362 del CPCC., según constancias de fs. 170 y 171; y lo que es sustancial, reconoció la existencia del depósito efectuado en su cuenta.----------

------ Sentado ello, recuerdo que la accionante alega, al demandar, que laboró hasta el día 23 de diciembre de 2.015, fecha en que es notificada de la Resolución N° 07-IAS/2.015 que dejó sin efecto su nombramiento, por lo que corresponde establecer si es procedente que el Instituto demandado liquide el pago de los días trabajados y no abonados entre el 16 de diciembre y el 23 de diciembre de 2015, y el SAC proporcional por esos días. ----------

------- Cabe aquí recordar que la notificación del acto administrativo –en el caso, la Resolución N° 07-IAS/2015-, es indispensable para que este adquiera eficacia. Es que, hasta que la decisión administrativa que pudiera eventualmente afectar derechos del agente surta efectos debe, necesariamente, llegar a su conocimiento, a fin de resguardar su derecho de defensa. Es decir, si la decisión no se encuentra notificada, el acto administrativo no puede producir los efectos a los que está destinado, pues carece de eficacia. ----------

------ No ha sido cuestionado en los presentes que la Resolución N° 07IAS/2015 fue notificada a la actora el día 23 de diciembre de 2015, conforme surge de hojas 05, en documental acompañada por la accionante, por lo que no abrigo dudas que a partir de esa fecha el acto de cese de la designación de la señora M. comienza a surtir efectos jurídicos. Así pues aun cuando la propia naturaleza jurídica del cargo desempeñado implicaba su cese al finalizar la gestión del funcionario que la designó, lo cierto es que el acto administrativo que instrumentó su desvinculación debió ser notificado, por las razones antes expuestas. ----

------ Por ello, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión de abono de los salarios adeudados por los días trabajados en el mes de diciembre de 2015 pero no liquidados (desde el 16 al 23 de ese mes) y el consiguiente sueldo anual complementario proporcional a ellos, con más intereses que se computarán conforme seguidamente me expediré. Así lo voto.----------

------ **III. La pretensión de intereses moratorios.**----------

------ 1. Reclama quien acciona el pago de los intereses moratorios, por el retardo en que incurrió la Administración en abonar su liquidación final.-

------ He de establecer, como lo hice en el decisorio al que antes me referí (SD N° 25/SCA/19), que el interés reclamado es moratorio, que es el que se debe en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. Pues el deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado. Los intereses moratorios, en consecuencia, constituyen la indemnización de tal daño y requieren para su admisión que el incumplimiento le sea imputable al deudor.----------

------ En el Código de Vélez se encontraban regulados en el art. 622, y en el Código Civil y Comercial de la Nación se prevén en el art. 768 que sienta similar principio al de la legislación derogada, pues reza: "…A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes…". ------

------ En la actualidad la mora se encuentra regulada en el artículo 886 del Código Civil y Comercial, que establece como regla la mora automática, aplicable a todos los supuestos que no se hallen entre las excepciones de las que trata el art. 887 (referido a obligaciones sujetas a plazo tácito y a plazo indeterminado). ----------

------ En este sentido, destaco que la obligación de dar sumas de dinero origina daño moratorio. Este supone la final ejecución de la obligación y computa el detrimento patrimonial producido por la tardanza en satisfacer la prestación del deudor. Así, la indemnización del daño moratorio se acumula al objeto de la obligación. Por lo tanto, el deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento, pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emana de la fuente que ha constituido la obligación primitiva y la otra se origina en

la morosidad del deudor. De este modo, la obligación de resarcir el daño moratorio es accesoria de la obligación primitiva. (SD N° 3/SCA/01).----

------ Cabe señalar que, según lo dispone el art. 856 del Código Civil y Comercial, una obligación es principal cuando su vigencia es plena e independiente de cualquier otra vinculación obligatoria, y que una obligación es accesoria a una principal cuando depende de esta última o cuando ella resulta esencial para satisfacer el interés del acreedor. Según el art. 857 la obligación accesoria continúa la suerte de la principal, por lo que la extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal produce su extinción, salvo disposición legal o convencional en contrario.----------

------ Ahora bien, agrego aquí que en cuanto a los efectos del pago de una obligación, el artículo 899 del Código Civil y Comercial prescribe que si se debe daño moratorio, la extensión de un recibo de pago sin reserva hace presumir -iuris tantum- que lo extingue, salvo que se trate de un pago judicial (inc.d).----------

------ 2. En estos autos surge que la accionante no extendió recibo de pago por la liquidación que fuera depositada en la cuenta bancaria. Asimismo, extraigo que el Instituto de Asistencia Social pagó la liquidación final fuera de término, pues según quedó fijado antes, la desvinculación de la señora M. operó el 23 de diciembre de 2.015 y el Organismo recién depositó la suma imputada a la liquidación reclamada el 7 de febrero de 2.017. ----------

------ Si bien esta fecha es anterior a la promoción de esta demanda, tengo en consideración que la actora aseveró haber tomado conocimiento del pago efectuado con el traslado de la contestación de la demanda que le fue conferido y con la prueba aportada por la demandada a ese efecto; y que no obra en autos respuesta formal del Instituto demandado al reclamo administrativo previo presentado por la accionante, cuya copia que obra a fs. 9/12.----------

------ Ante esta situación, sin perjuicio que alguna duda me ofrece la circunstancia que la accionante tuviera depositada dicha suma en su cuenta bancaria y desconociera su origen hasta la contestación de la demanda, observo que tampoco el IAS acreditó haberla anoticiado sobre el depósito realizado, a fin de llevar a su conocimiento la cancelación del crédito reclamado. Ello me mueve a razonar que la interposición del reclamo administrativo previo ofició como “reserva” de los mentados intereses, adunado con la presentación efectuada al contestar el traslado conferido, donde la actora aclara que mantiene su pretensión respecto de estos.------

------ De esto concluyo que el pago de los intereses moratorios resulta procedente y así lo dejo propuesto al Acuerdo. Así lo voto.----------

------ 3. En cuanto a la Tasa de interés, la actora pide la activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A., sin controversia del Instituto demandado. ----------

------ En este aspecto, el art. 768 del Código Civil y Comercial dispone que la tasa de interés se determina por lo pactado por las partes, por lo que dispongan leyes especiales y, en subsidio, por las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. -------

------ Si bien con una lectura simple de la norma pareciera que sustituye la determinación judicial de la tasa de interés moratorio por una que efectúe la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, comparto el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Córdoba, en tanto reivindica que esa determinación compete a la actividad jurisdiccional. Así, ha dicho que: "Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión con una motivación razonable (art. 3 , CCCN)". (Nasi, Alberto Hugo Saúl c/ Rosli, Never Alberto y otros - Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de casación" sentencia del 01/11/2016).----------
------ Atento las constancias de autos, ya referidas, propongo aplicar la tasa solicitada por la parte actora, no controvertida por la demandada, y en definitiva establecerla en la tasa activa de operaciones de descuento de documentos que fija el Banco del Chubut S.A.. Dichos intereses deben calcularse sobre el capital que debió abonarse oportunamente como liquidación final, es decir, la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54), los que deberán computarse, ante la ausencia de una disposición específica, como lo propone el señor Procurador General, a partir del cuarto día hábil posterior al mes calendario y hasta el 7 de febrero de 2.017, día en que se depositó el mencionado importe.----------

------ Aclaro que no tomo aquí la fecha que figura en el Recibo de haberes acompañado en copia a fs. 88 pues advierto incongruencias que me impiden adoptar la establecida como "Fecha de pago" (allí se indica como esta el: "29/04/16", luego se hace referencia a otras fechas disímiles, como "Período abonado: 04/2016", "Período: 11/2016", "Fecha: 23/11/15). ----

------ Además, dado que propicio también admitir el pago de las diferencias de días correspondientes al mes de diciembre no abonados y sueldo anual complementario proporcional, al importe resultante deberá adicionarse idéntica tasa de interés, computados desde la misma fecha y hasta su efectivo pago. Así lo voto. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ I. El Ministro que me precede en el orden de votación ha efectuado una exposición acabada de los antecedentes de la causa, la documental aportada y el régimen normativo que enmarca a la presente. Por lo que considero que se torna innecesaria una reiteración de los antecedentes, aunque aclaro que habré de referirme nuevamente a ellos en lo que resulte ineludible. ----------

------ II. Comparto lo expresado por el Dr. Pannizi, respecto de la precariedad de la relación que se estableció entre las partes. El cargo que ocupó la señora M., de Coordinadora Zonal de la ciudad de Puerto Madryn, no pertenece a la planta permanente del Organismo, sino que corresponde a la “planta política”, poseyendo carácter transitorio, pues así fue concebido en el acto de su creación (Resolución N° 1.049IAS/2.009, hojas 161/162). Además, su titular es designado por el Presidente del Organismo y permanece en sus funciones hasta que termine la gestión de este último.----------

----- Sobre los alcances de este tipo de vínculo jurídico con el Estado, dije recientemente en la SD N° 25/SCA/19, con cita del maestro Marienhoff que: “…Hay otras personas cuya actuación en la función o empleo públicos es “temporaria”, transitoria, es decir por un lapso determinado; así ocurre con gran parte de los miembros de los directorios de las entidades autárquicas institucionales. Pero como la "permanencia" constituye el “principio” en el ejercicio de un cargo público, el carácter temporario de tal ejercicio debe surgir de texto expreso, o de la propia índole de la función o actividad, como ocurriría con la designación de un “interventor” en una repartición administrativa, cuyas funciones son, ciertamente, “temporarias” y “excepcionales”. Sería inconcebible una “intervención” con carácter “permanente”, pues, desde el punto de vista técnico, trátase de una simple medida de control represivo. Por expresa disposición constitucional, el ejercicio de los cargos de los dos funcionarios de mayor jerarquía de la Administración Pública, o sea el presidente y el vicepresidente de la República, tiene una duración "temporaria":…”, cuatro (4) años (art. 90 Constitución Nacional). Además, la Ley Nº 22.140 “Régimen Jurídico Básico de la Función

Pública", como personal "no permanente" menciona al de gabinete, al contratado y al transitorio (artículos 10, 11, 12, 13 y 14) (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo". Tomo III B "Contratos de la Administración Pública. Teorías general y de los contratos en particular". Abeledo-Perrot. Cuarta edición actualizada. Reimpresión. Buenos Aires. Páginas 24/25.)…". ----------

----- Continué que: "…La relación de empleo público se extingue cuando vence el plazo para el cual fue designado el agente. Así ocurre, por ejemplo, con los miembros del directorio de algunas entidades autárquicas; con los funcionarios contratados "ad-hoc", cuyos contratos establecen el lapso de duración; etc. Tal extinción se produce "ipso jure", de pleno derecho, en forma automática, el mismo día de vencimiento del plazo. Tal es la solución que se impone ante la existencia de un plazo, cuyo verdadero sentido es el indicado, y ante la categórica disposición del artículo 78 de la Constitución Nacional, cuyo "principio" -dada su virtualidad ético-jurídica- debe aplicarse extensivamente en todo el ámbito de la Administración Pública. Más aun: incurre en delito penal el que habiendo cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público, continúa ejerciendo esas funciones (Código Penal, artículo 246, inciso 2º)…" (Obra citada, (1082.e), página 473/474).----------

------ III. Además, cabe interpretar cómo ha sido estructurada la función o el empleo público en el ordenamiento jurídico de que se trate. Desde antaño, el Superior Tribunal de Justicia entendió que las categorías "Estatuto" o "Escalafón", como se denomine específicamente, refieren al marco normativo de carácter general que contempla el conjunto orgánico de normas que regulan los derechos y obligaciones de los agentes estatales, pone en operaciones a las garantías, fija la situación dentro del organismo administrativo y genera el estado jurídico de agente estatal. Constituyen las bases de las reglas de juego a las que el actor se somete, pues, como dice Fiorini, la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicios, son las Reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo. ("Tratado de Derecho Administrativo". Tomo I. Año 1.968. Pág. 787 y ss., 830/835).

------ En el caso de marras, el marco normativo, se encuentra configurado por la Ley I N° 177 de Creación del Instituto de Asistencia Social. Contempla que el organismo es descentralizado con capacidad de derecho público y privado, dirigido y administrado por un Presidente, que tiene a su cargo la Dirección, contralor y vigilancia de las actividades. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, y posee la facultad de nombrar, promover y remover a todo el personal (arts. 8, 10 y 11 de la Ley I N° 177). ----------

------ En este sentido, el Estatuto-Escalafón, aprobado por la Resolución N° 76-IAS/97, manifiesta qué cargos que son exceptuados de las reglas contenidas en aquel, y señala a los miembros del Directorio, al Gerente General, los Auditores Internos, los contratados, y otras formas de contratación que no impliquen relación de dependencia (art. 2). Y, además, a contrario sensu, regula cuáles son los derechos que poseen los empleados que no poseen carácter definitivo, pues manda que no regirán para aquellos, los incisos a), d), e), l) y ll) del art. 11, a saber, la "estabilidad", el "derecho a la carrera", la "capacitación", la "jubilación o retiro" y las "becas".----------

----- Por ello, entiendo que la circunstancia de que determinado grupo de servidores del Estado se halle expresamente excluido del estatuto del personal civil de la Administración Pública, no significa que las personas correspondientes no sean también "funcionarios o empleados públicos", sólo significa que no están regidas por dicho estatuto; pero igualmente poseen derechos y obligaciones, con las acotaciones mencionadas.--------

------ Por ello no abrigo duda en relación a que los cargos "temporarios" o "sin estabilidad", entre los que se encuentra el de la actora, han sido regulados de un modo diferente y, expresamente no se les ha reconocido derechos que son propios de otras relaciones de empleo público distintas a la establecida por la señora M..----------

----- Bajo estas directrices se encontraba la relación de empleo público que poseía la señora M. y constituyen el marco jurídico en el que procedo a analizar las pretensiones traídas por actora. ----------

------ IV. Comienzo así con la vinculada al abono de la "integración del mes de diciembre de 2015" y del "preaviso", con base en principios constitucionales de protección al trabajador y –en el caso particular del preaviso- con sustento en el artículo 12 inc. K) del Estatuto del Personal de Lotería.----------

------ De partida vuelvo a insistir en que la accionante, desde que aceptó el cargo de Coordinadora Zonal, se sujetó a las normas que rigieron su vinculación jurídica con el Organismo demandado. Se sometió voluntariamente, sin reservas, a ese régimen jurídico de inestabilidad, por lo que no encuentro fundamento para hacer lugar a su reclamo basado en normas laborales, ni para que pueda reclamar los derechos emergentes de una alegada estabilidad en el empleo.----------

------ Tampoco comparto la exégesis que la actora efectúa del artículo 12 inc. k) del Estatuto. De acuerdo a la naturaleza del vínculo que unía a las partes, dicha normativa no resulta aplicable al *sub lite.* Así por cuanto la señora M. conocía desde el inicio de su vínculo con el Organismo demandado que su nombramiento finiquitaba al culminar la gestión del funcionario público que la designara. Lo dicho surge diáfano del artículo 2 de la Resolución N° 591-IAS/2008, en la que se estableció: "…Los Coordinadores serán designados por el Presidente del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, y sus funciones cesarán automáticamente al término de la gestión del mismo o del funcionario para el que hubiera prestado servicios… " (cuya copia obra agregada a fs. 159/160).----------

------ Por lo tanto, queda más que claro que el Organismo no estaba obligado a arbitrar algún aviso previo al finalizar la vinculación, ya que era conocido desde el comienzo por la señora M.. Digo esto, sin siquiera ingresar en el análisis de la interpretación que peticiona la accionante del artículo 12 inciso K del Estatuto del Personal del Instituto de Asistencia Social, pues la nitidez de las circunstancias me exime de introducirme en este argumento actoral.----------

------ En consonancia, recuerdo que nuestro Máximo Tribunal expresó: "…el eventual carácter permanente de las tareas asignadas a quien fue designado como agente transitorio no importa borrar el título que dio origen a su nombramiento, el que por estar sujeto a plazo fenece cuando aquél expira…" (Fallos 312:1371).----------

----- Por lo expuesto, adhiero a la propuesta efectuada por el Ministro que me precede en el orden de votación, en tanto considero que las pretensiones tratadas deben ser rechazadas. Así voto.----------

------ V. Distinta es la solución que avizoro con respecto al reclamo del pago de los días trabajados durante el mes de diciembre de 2.015 y el respectivo SAC.----------

------ Tal como lo ha dejado plasmado el Dr. Panizzi en su voto, el acto administrativo que dispuso dejar sin efecto la designación de la actora Resolución N° 0007-IAS/2.015, obrante a fs. 05 y reproducida a fs.48- fue emitido el día 16 de diciembre de 2.015, pero la única constancia de que llegó efectivamente a su conocimiento es la notificación suscripta a mano alzada por ella a fs. 05 de autos. La fecha que allí se indica es el día 23 de diciembre de 2.015. ----------

------ Es criterio inveterado del Superior Tribunal –desde anteriores conformaciones- que "…El concepto de notificación, si bien no es

unívoco (hay quien la considera un acto administrativo, en tanto para otros simple acto de la administración) indica que consiste en la comunicación, a una persona nominativamente determinada, del contenido de un acto administrativo que la afecta, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, y que reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento produce efectos jurídicos. Estos efectos consisten en que la notificación determina el comienzo de la eficacia de la resolución o acto que traslada al destinatario, e inicia el plazo para poderlos recurrir. Es un acto formal –aunque no de solemnidad rigurosa- documental, de trámite, expreso, reglado de ordenación del procedimiento, son los caracteres que la doctrina le asigna. Es además imprescindible, pues ningún acuerdo ni resolución pueden producir efecto, ni causar perjuicio a otro sino a su punto de partida…" (confr. SD N° 04/SCA/11). ----------

------ Entonces, si solo a partir de la notificación del acto administrativo adquiere eficacia respecto de su destinatario, concuerdo con el prevotante en que es procedente que se liquide a la señora M. los días trabajados hasta el 23 de diciembre, pues con anterioridad la Administración no había puesto en su conocimiento el acto administrativo por el que se dejó sin efecto su designación, sin perjuicio de advertir, como antes lo señalé, que su desvinculación estaba prevista en la norma aplicable a su particular relación jurídica. Como corolario de ello, también debe liquidarse en forma proporcional el sueldo anual complementario correspondiente. ----

------ Ahora bien, tengo presente aquí que el Instituto de Asistencia Social, cuando contestó la demanda -el día 9 de octubre de 2.018-, alegó que ya había abonado a la actora la liquidación final, comprensiva de los días trabajados en diciembre de 2.015, el sueldo anual complementario y las vacaciones no gozadas, de acuerdo a la orden de pago N° 160SGPYME/2.016. Señaló, que el 7 de febrero de 2.017, depositó la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54), y que con ello había satisfecho su obligación.----------

------ Luego de conferido el traslado respectivo, la actora reconoció que ese importe era proveniente de su empleador, aunque desconocía el depósito hasta la oportunidad de notificarse de la contestación de la demanda. Entendió por ello cumplida parcialmente la pretensión principal. ----------
------ También constato, de la prueba traída por la demandada que efectivamente el Instituto efectuó la liquidación final de la señora M. y se la pagó. En el recibo de sueldo que se confeccionó al efecto se patentizan los conceptos reclamados en la presente demanda, el salario correspondiente a los días trabajados en el mes de diciembre de 2.015, el

aguinaldo proporcional y las vacaciones no gozadas. Su importe neto asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54) (fs. 88).----------

------ Conforme las planillas de listados de movimientos agregadas a fs. 53/56, constato que se efectuaron dos débitos de la cuenta del Organismo, y que los importes fueron transferidos a la cuenta bancaria de la actora, totalizando la suma antes indicada (según Nota que en copia obra a fs. 57)

------ Por consiguiente, encuentro que sólo debe abonarse la señora M. los días restantes del mes de diciembre no abonados, es decir, desde el 16/12 al 23/12 inclusive, y el cálculo proporcional del sueldo anual complementario. Así lo voto. ----------

------ VI. Resta que me expida sobre el reclamo atinente al pago de los intereses moratorios, cuestión sobre la que el preponente ha entendido que corresponde acogerla favorablemente.----------

------ En este tema, traigo a colación nuevamente mi voto en la SD N° 25/SCA/19, en donde manifesté que el Superior Tribunal de Justicia, en anterior composición, expresó que uno de los caracteres de las obligaciones de dar sumas de dinero es que el retardo en el cumplimiento -mora del obligado- genera automáticamente la obligación accesoria de pagar intereses a cargo del deudor de ese dinero, sin que el acreedor deba acreditar perjuicio alguno, quedando la reparación de daños por incumplimiento, en principio, limitada al pago de esos intereses -ya que se trata de una indemnización a forfait con fundamento en el carácter siempre fructuoso del dinero, que en nuestro régimen legal lo contemplaba el art. 622 del Código Civil- (Bueres-Highton, Código Civil y Normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial Tomo 2 A, pág. 425)…” (SD N° 3/SCA/01).----------

------ Advertí que en la actualidad, los intereses moratorios se encuentran regulados en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero. Se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios y normas que regulan la responsabilidad del deudor moroso. A más, sin perjuicio de exigírsele al deudor moroso, la imputabilidad y la conducta antinormativa, pues solo el debe el resarcimiento, en la obligación dineraria existe una presunción legal del perjuicio y de la relación causal de este con el retraso imputable del obligado: se debe pues el daño moratorio (intereses) sin necesidad de

acreditarlo, y se presume irrefragablemente que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento. ("Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial." Dirigido por Alberto Bueres. Primera edición, Buenos Aires, Hammubabi, 2.017, Tomo 3A, pág. 320 y siguientes).----------

------ Referí que los intereses moratorios rigen desde la constitución en mora del deudor, pues el código, en el artículo antes citado, dice: "… a partir de su mora…". Por lo tanto y de acuerdo al artículo 886 del Código Civil y Comercial, que adopta el principio de la mora automática, los intereses moratorios correrán desde la fecha de vencimiento de la obligación. ----------

------- Asimismo y de acuerdo al artículo 857, la regla general es clara, cualquier causal de ineficacia del acto que origina la obligación principal, o cualquier causal de extinción de la obligación principal, acarrea -por vía de consecuencia- la de la obligación accesoria. Además, y a contrario sensu, si igual situación se presenta en el derecho accesorio, ello no afecta al principal. ----------

----- El inc. c) del artículo 899 del Código Civil y Comercial, constituye una aplicación de esta regla, pues en el caso del pago, se dispone que, salvo prueba en contrario. "…si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, estos quedan extinguidos". ----------

------ Entonces, en atención a lo expuesto, atento las particulares circunstancias acreditadas en autos, concuerdo con lo expresado por el Dr. Panizzi pues en el caso considero innecesaria la reserva de intereses.-

------ Lo entiendo así en razón de que la actora el 1 de julio de 2.016, ya había reclamado que se abonaran los intereses moratorios, al interponer su reclamo administrativo de pago de liquidación final (fs. 9/11).----------

------ El Instituto contestó la demanda el día 8 de octubre de 2.018 y adujo que había cancelado su obligación el día 7 de febrero de 2.017, pero recién en ese momento, la actora conoció el pago de la liquidación final efectuado por su empleador. Así vino a manifestarlo ante estos estrados, y la demandada no acompañó prueba alguna que acreditara que puso en conocimiento de la actora la liquidación final que había depositado en la cuenta bancaria. Por ello, la actora reconoció expresamente el pago, pero dejó sentado que se adeudaban los intereses, desde el 23 de diciembre de

2.015, fecha en que se la notificó de la desvinculación, hasta su efectivo pago (hojas 175 y vta.). ----------

------ En base a todo lo expuesto, hallo que la mora en la que incurrió el demandado en pagar su obligación queda suficientemente acreditada, y en consecuencia debe acarrear con la sanción que la ley le impone por su retraso. Por ello, sostengo que las circunstancias de la causa tornan viable el reconocimiento del pago de los intereses moratorios reclamados. -------

------ VII. En cuanto a la tasa del interés moratorio, expuse en la SD Nº 25/SCA/19 que el art. 768 del Código Civil y Comercial señala tres posibilidades de cómo habrá de determinarse. El inc. a) alude a lo que acuerden las partes; el b) a lo que dispongan las leyes especiales; y el c) en subsidio a las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. ----------

------ Ahora bien, ciertamente que el texto del artículo, en cuanto al alcance del inciso c) es algo impreciso, pues el operador que ingresa en la página del Banco Central de la República Argentina puede advertir que allí se exponen distintas tasas de interés según los diferentes tipos de operaciones de que se trate, como por ejemplo: Tasa de interés por Depósitos; Tasa de Interés por Préstamos al Sector Privado no Financiero, este a su vez, disgregado en Tasa de Interés por Adelanto en Cuenta Corriente en Moneda Nacional, Tasa de Interés por Préstamos Personales; etc.----------

-------- El abanico de posibilidades que así se despliega permite aseverar que en definitiva, queda supeditada a la determinación judicial, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa, el tipo de tasa de interés que deberá aplicarse en el supuesto particular de cada proceso. Aquí también tengo presente que el Banco del Chubut S.A. se encuentra regido por la normativa que regula a las Entidades Financieras (Ley de Entidades Financieras N° 21.526), que instituye al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación (art. 4). De tal modo, la actividad del Banco del Chubut S.A. se enmarca dentro de las que quedan reguladas por las normas que dicte el Banco Central, quien además las supervisa (art. 30 inc. c); art. 4 inc. a) de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica-, modificado por la Ley N° 26.739). ----------

------ Entonces, entiendo como un supuesto compatible con toda la preceptiva legal que, en el marco amplio de la facultad de determinar la tasa de interés, el juez pueda seleccionar también las que fija nuestra entidad financiera provincial, sujeta a la normativa del Banco Central de la República Argentina. ----------

------ En ese contexto, advierto que al actora peticiona la aplicación de la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. y que la demandada nada opuso al respecto. Por lo que siguiendo el criterio ya expuesto por este Tribunal en anteriores decisorios, juzgo que esa es la que ha de aplicarse en autos. Así lo voto.----------

------ VIII. Por estos motivos, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi en el caso particular planteado, de acoger el reclamo del pago de los intereses moratorios derivados del pago de la suma reconocida como importe liquidado, que asciende a SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54.-).----------

------ Coincido también en que, como en estos autos no se encuentra establecida con precisión la fecha de pago (me remito a las acotaciones efectuadas por el Magistrado que me precede en el voto respecto de las inconsistencias visibilizadas en el recibo de fs. 88), y atento la inexistencia de una disposición legal que expresamente la prevea, en consonancia con la propuesta del señor Procurador General, corresponde establecer que los intereses deben computarse desde el cuarto día hábil posterior al mes calendario y hasta el 7 de febrero de 2.017, día en que se depositó el mencionado importe, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut SA. Así lo voto. ----------
----- **A la segunda cuestión el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo:**----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Admitir parcialmente la demanda impetrada por la señora P. M. M. contra el Instituto de Asistencia Social (IAS), haciendo lugar al pago de los días trabajados desde el 16 al 23 de diciembre del año 2015 y el sueldo anual complementario proporcional, con más intereses desde que dichas sumas debieron abonarse y hasta el efectivo pago. Además, el pago de los intereses moratorios adeudados respecto de lo abonado como liquidación final. Estos se calcularán tomando como base la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.075,54.-), y se computarán desde el cuarto día hábil posterior al mes calendario y hasta el 7 de febrero de 2.017. En ambos casos los intereses serán a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. 2) En cuanto a las costas del proceso, atento el modo en que se resuelve y las circunstancias particulares de la causa, deben imponerse en un 70% al Instituto demandado y en un 30% a la actora. 3) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, y considerando el resultado obtenido, propongo regular los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en el 14 % del

monto del proceso, constituido por las diferencias salariales reconocidas por la presente y los intereses admitidos. Para los representantes del Instituto demandado, propongo regular los de la Dra. A. N. y los del Dr. R. M. L., en conjunto, en el 11% del monto del proceso. Todo de conformidad con las pautas de los artículos 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y con más IVA, si correspondiere.----------

------ **A esa misma cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo:**----------

------ Según voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Ministro Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **ADMITIR** parcialmente la demanda impetrada por la señora P. M. M. contra el Instituto de Asistencia Social (IAS), condenando a este último al pago de los días trabajados desde el 16 al 23 de diciembre del año 2015 y el sueldo anual complementario proporcional, con más intereses desde que dichas sumas debieron abonarse y hasta el efectivo pago. Además, al pago de los intereses moratorios adeudados respecto de lo abonado como liquidación final, los que se calcularán de acuerdo a lo establecido en la Segunda Cuestión.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas en un 70% al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut y en un 30% a la actora (art. 69 del CPCC). --

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en el 14% del monto del proceso. Para los representantes del Instituto demandado, Dra. A. N. y Dr. R. M. L., en conjunto, en el 11% del monto del proceso. Todo de acuerdo con los artículos 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4y con más IVA, si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma por dos Miembros del Tribunal, encontrándose en uso de licencia el señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet.----------

FDO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE FEBRERO DE 2.020.S.D
REGISTRADA BAJO EL N° /SCA. CONSTE.

Fdo. Mónica Cristina Dencor.
Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------